

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 28 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 20.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios, REY constitucional de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

“En el pleito contencioso administrativo que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre la Compañía Ibérica de riegos, en liquidación, representada por el Doctor don José de Isasa y Valseca, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 16 de Febrero de 1884, relativa al derecho de los vecinos de Algadefe (León) á lavar sus ropas en el canal del Esla:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 21 de Agosto de 1880, don Enrique García, en representación de la Empresa del Canal del Esla y Príncipe de Asturias, elevó una instancia al Gobernador de León, acompañando otra que en 29 de Julio del mismo año había dirigido al Alcalde de Algadefe, en la que manifestaba á dicha Autori-

dad que eran muchos los perjuicios que á la Empresa del Canal le producía el que los vecinos del mencionado pueblo hicieran uso de las aguas y lavasen en ellas sus ropas, no sólo por que destruían las obras, sino porque á causa de la sequía apenas se podía disponer del caudal de agua necesario para satisfacer los riegos más precisos, sin contar con que los vecinos de Benavente se servían del agua del Canal para sus usos domésticos por carecer de otra, y, por consiguiente, el lavar en ella era un verdadero peligro para la higiene pública, como así lo había manifestado al Alcalde de Algadefe, quien, sin embargo, no había adoptado resolución alguna:

Que remitida esta instancia á informe del Alcalde de Algadefe, éste lo evacuó en 23 de Setiembre siguiente, manifestando que la instancia á que se refería el representante del Canal fué presentada en el Ayuntamiento en 1.º de Agosto, no siendo cierto que no se hubiera resuelto acerca de ella, pues la Corporación municipal, en sesión de 15 del mismo mes, acordó respecto de todos los extremos de la misma, comunicando la resolución al interesado; que no existían los daños y perjuicios que el exponente suponía por la saca de aguas y el lavado de ropas, pues aquella era casi imperceptible y no resultaba cierta la sequía de los ríos supuesta por García; que si los vecinos de Benavente se surtían del agua del Canal, no había en ello perjuicio alguno para la salud pública, como la misma Empresa ha reconocido; pues si los de Algadefe se hubieran prestado á pagar alguna cuota, no se les hubiera puesto esa dificultad, que ahora se trata de ponerles para evitar que sigan lavando las ropas blancas de su uso, únicas que han lavado, y esto desde la

orilla, sin penetrar parana nada en el fondo del Canal, y sin que ni siquiera se hayan colocado asientos para mayor comodidad de las lavanderas, que el pueblo no tenía más que una fuente que estaba recibiendo siempre las inmundicias, no pudiendo lavar más que en el Canal, y pagando 20 duros á la Empresa por este servicio; y, por último, que habiéndose vendido un billete á cada uno de los vecinos del pueblo para poder usar de las aguas, el Secretario del Juzgado municipal no quiso adquirirlo por creer que tenía derecho al uso gratuito de las mismas; y demandado á juicio verbal, fué condenado el representante de la Empresa por el Juez municipal, y apelada la sentencia, la confirmó el de primera instancia de Valencia de D. Juan:

Que el Gobernador, en vista de estos antecedentes, y fundándose en que, con arreglo al art. 72 de la ley Municipal, es obligación de los Ayuntamientos tener cuidado del surtido de aguas para el servicio de las poblaciones y para la comodidad é higiene del vecindario, y en que las aguas del Canal se utilizaran por algunos pueblos, entre ellos por Benavente, para beber y otros usos domésticos, y que con el lavado de las ropas sucias se alteraba la pureza de aquéllas, constituyendo un motivo más que suficiente para que se resintiera la salud de los que la utilizaban, dictó providencia en 23 de Setiembre, acordando manifestar al Alcalde que prohibiera en absoluto á sus administrados lavar en el Canal ninguna clase de ropas, y que hiciera entender al Ayuntamiento la obligación en que estaba de arreglar la fuente de Algadefe sin pérdida de tiempo, poniéndola en condiciones de aseo y limpieza á fin de que sus aguas pudieran ser utilizadas para usos domésticos:

Que contra esta provincia se alzó ante el Ministerio de Fomento el Ayuntamiento de Algadefe, pidiendo en instancia de 18 de Octubre que se dejase sin efecto, y se declarase en su lugar que los vecinos del indicado pueblo podían, con arreglo al art. 128 de la ley de Aguas, utilizar para los usos que dicho artículo autoriza las que discurrían por el Canal titulado del Esla, y en la forma que el mismo previene, acompañando al efecto una certificación de la sentencia recaída en el juicio de faltas celebrado entre un vecino de la localidad y el representante del Canal, y cuya sentencia había sido confirmada por el Juzgado de primera instancia correspondiente:

Que pasado el expediente con todos sus antecedentes á informe de la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ésta, en sesión celebrada en 20 de Octubre, acordó que antes de resolver sobre el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Algadefe, convenía reclamar del Gobernador de la provincia el informe de la Junta municipal de Sanidad y el de la provincial acerca de si el hecho de lavar ropas en las aguas del Canal podía ser perjudicial á los pueblos situados aguas á bajo y que se servían de ella para sus usos domésticos; el del Ingeniero Jefe acerca de los daños que se pudieran causar á las obras del Canal en sus márgenes y fondo, y el de la Comisión permanente sobre cuanto se le ofreciere, y especialmente sobre la servidumbre impuesta al Canal en favor del público:

Que acordado así por la Dirección general de Obras públicas en 27 de Enero de 1881, y cumplimentado el acuerdo, el Gobernador, en 30 de Agosto de 1883, devolvió de nuevo el expediente al expresado Centro directivo,

con los informes de la Junta provincial y municipal favorables á la pretensión del Ayuntamiento de Algadefe, que consideraban que ningún peligro había para los pueblos situados agua abajo que los vecinos de aquél continuasen lavando las ropas en el Canal como lo habían hecho desde que se estableció, sin que á pesar de ello hubiera ocurrido la menor alteración en la salud pública, pero faltando el informe del Ingeniero Jefe, porque el Ayuntamiento se había negado á satisfacer el importe del reconocimiento que aquél debía practicar, así como también el que se pidió á la Comisión provincial:

Que la Junta consultiva, á cuyo informe se remitió de nuevo el expediente, acordó en sesión de 10 de Noviembre de 1883 que se reclamasen los informes que faltaban, como así se hizo por virtud de orden de la Dirección de 18 de Diciembre siguiente, remitiendo el Gobernador en 4 de Enero el de la Comisión provincial, que en 29 de Diciembre informó:

1.º Que el pueblo de Algadefe había hecho uso de su derecho al utilizar las aguas del Esla en la forma en que lo había verificado:

2.º Que esto no obstante, estuvo en su lugar el Gobernador al disponer la reconstrucción de la única fuente pública que existía en la localidad, y en cuya disposición se debía insistir á fin de conseguir que pudiera ser utilizada por los vecinos para sus usos domésticos, y que fuese menos gravosa para el Canal la obligación de dar aguas ó permitir el lavado de ropas:

3.º Que en todo caso, este aprovechamiento por los vecinos de Algadefe debía contenerse dentro de los límites de los arts. 127 y 128 de la ley de Aguas:

4.º Que supuesto este derecho, debía exigírsele al Alcalde la mayor vigilancia, y aun responsabilidad, para que en ningún caso se deteriorasen las márgenes del Canal, ni se hicieran asientos para lavar; y

5.º Que dispuesto que informe el Ingeniero Jefe no podía prescindirse de llenar de una ú otra manera esta formalidad:

Que con todos estos antecedentes, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, por la Comisión provincial de León, y teniendo en cuenta que en el expediente obraban datos suficientes para poder adoptar resolución, puesto que si faltaba el informe del Ingeniero Jefe era por la resistencia del Ayuntamiento interesado á satisfacer los gastos del reconocimiento; que con arreglo á lo dispuesto en los arts. 127 y 128 de la ley de Aguas, era indudable el derecho de los

vecinos de Algadefe á utilizar las del Esla; que distando el pueblo de Benavente unos 25 kilómetros de aquél, no era posible que llegaran á él viciadas las aguas por efecto del lavado; que según lo manifestado por el Alcalde, no había existido siempre la oposición de la Empresa, nacida ahora del deseo de exigir una cuota por el aprovechamiento de las aguas, y que no existían perjuicios para la misma por tales aprovechamientos, y si alguno había para las márgenes del Canal, el Alcalde estaba dispuesto á subsanarlos y corregirlos, se dictó la Real orden de 16 de Febrero de 1884, por la cual se dejó sin efecto la providencia reclamada del Gobernador de León, en cuanto prohibía el lavado de ropas por los vecinos de Algadefe en el Canal del Esla, y se confirmó en cuanto dispuso que el Ayuntamiento arreglara la fuente pública á fin de que pudiera ser utilizada para usos domésticos, destinando las aguas sobrantes al lavadero público, con objeto de hacer menos gravosa para la Empresa del Canal la obligación de dar aguas ó permitir el lavado de ropas, previniéndose también al Alcalde que exigiera la mayor vigilancia y responsabilidad para que en ningún caso se deteriorasen las márgenes del Canal, ni se hicieran asientos para lavar:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real Orden interpuso demanda en tiempo, ante el Consejo de Estado, el Licenciado Don José de Isasa y Valseca, á nombre de la Compañía Ibérica de riegos, en liquidación; y declarada procedente en vía contenciosa, la amplió, con la pretensión de que se consultase la revocación de la disposición reclamada:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, lo hizo pidiendo que se absolviera de ella á la Administración general del Estado, y se confirmara la resolución ministerial reclamada:

Que habiéndose citado en forma al Ayuntamiento de Algadefe á instancia de Mi Fiscal, para que si le convenía pudiera mostrarse parte en autos para sostener el derecho de que se creyese asistido, y no habiéndose personado dentro del plazo que al efecto se le señaló, la Sección de lo Contencioso decretó que siguieran aquéllos su curso:

Visto el art. 128 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, cuyo párrafo primero establece que en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos, siempre que con ellos no se deterioren las márgenes, ni exija el

uso á que se destinen las aguas que se conserven en estado de pureza:

Considerando que la cuestión que se ventilaba en el presente litigio está reducida á determinar si, no obstante lo manifestado y pretendido en la vía gubernativa por la Empresa concesionaria del Canal del Esla, los vecinos de Algadefe tienen, con arreglo á las disposiciones de la vigente ley de Aguas, el derecho de lavar sus ropas en las del Esla, ó si, por el contrario, la mencionada Empresa puede legalmente oponerse á que se efectúen semejantes aprovechamientos:

Considerando que, con arreglo al artículo 128 de la ley de Aguas antes transcrito, es de todo punto indiscutible que á los vecinos de Algadefe asiste el expresado derecho, toda vez que por ello, y dadas las condiciones impuestas por la Real Orden reclamada, no se deterioran las márgenes del Canal; y por otra parte, el único uso á que se destinan las aguas por la Empresa concesionaria, ó sea el riego, no exige que se conserven aquéllas en estado de pureza, no existiendo, por tanto, ninguno de los motivos que con arreglo al mencionado artículo podría válidamente aducir la Sociedad demandante para oponerse al uso de aquel derecho:

Considerando que la circunstancia alegada en autos de ser la Compañía Ibérica de riegos propietaria, á título de perpetuidad, del Canal del Esla, no empece en lo más mínimo á que el pueblo de Algadefe ejercite un derecho que la ley misma le reconoce; pues fundada la disposición de dicho artículo, según se expresa en la exposición de motivos de la ley de 3 de Agosto de 1866, en el principio de que la concesión para un aprovechamiento determinado no hace perder á las aguas su calidad de pública, ni debe obstar á los usos comunes consiguientes á ella, esta razón existe lo mismo, ya se trate de los canales de propiedad temporal de los concesionarios, ya de los que lo sean de propiedad perpetua de los mismos:

Considerando que del hecho de que los vecinos de Algadefe utilicen las aguas del Canal para el lavado de sus ropas ningún peligro resulta para la salud pública de los pueblos situados agua abajo, porque el de Benavente, único que, según aparece del expediente gubernativo, se vale de ella para sus usos domésticos, dista 25 kilómetros de Algadefe, y porque además, según expuso en su informe la Junta de Sanidad de León, la naturaleza arcillosa del terreno porque discurren las aguas es favorable á las filtraciones por una parte, y por otra, excluyen en absoluto la posibilidad de todo riego; y

Considerando, por último, que si bien no consta en el expediente el informe del Ingeniero Jefe de la provincia acerca de los daños que pudieran causarse á las obras del Canal, este requisito no es indispensable ni está exigido por disposición alguna legal, á más de que la misma Real Orden impugnada ha dejado completamente garantidos en este punto los intereses de la Empresa al imponer al Ayuntamiento de Algadefe la obligación de recomponer la fuente pública y al prevenir al Alcalde que exija la mayor vigilancia y responsabilidad, para que en ningún caso se deterioren las márgenes del Canal ni se hagan asientos para lavar:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de la Fuensanta, Presidente accidental; el Marqués de los Ulagares, D. Dámaso de Acha, Don Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Julián García San Miguel, D. Miguel Martínez Campos, D. Escolástico de la Parra, D. Juan Facundo Riaño, D. Valentín de Castro Montenegro y el Marqués de Arcicollar;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de la Compañía Ibérica de riegos, en liquidación, concesionaria del Canal del Esla, contra la Real Orden de 16 de Febrero de 1884, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veintuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete. —MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 31 de Marzo de 1887.—Antonio Alcántara.

Junta provincial de Instrucción pública de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.499.

EXTRACTO de los acuerdos tomados por la Junta en la sesión del día 10 de Agosto de 1887, presidida por el Ilmo. señor Gobernador civil, D. Constantino Armero.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de que en el arqueo ordinario efectuado en la Caja especial de primera enseñanza el día 8 del actual, resultó existente la cantidad de 12.839 pesetas 69 céntimos.

De haberse publicado en el BOLETIN OFICIAL la Real orden confirmando en sus puestos al personal de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.

De que el Maestro de la Escuela de adultos de Lucena dice el punto donde ha trasladado su residencia durante las actuales vacaciones.

De haberse recibido varios estados de consignaciones de primera enseñanza y recursos para satisfacerlas en el actual año económico, acordando dar conocimiento al Sr. Gobernador de los pueblos que aun no han cumplimentado este servicio, y en vista de la perentoriedad del tiempo, pasar las respectivas relaciones de ingresos á la Sucursal del Banco, á la Caja y á los Habilitados, ateniéndose para los pueblos que faltan á los datos que resultan en el ejercicio anterior.

No reconocer la existencia legal de la Escuela de niños y de la de niñas del barrio del Espíritu-Santo, de esta capital, mientras que no se doten con el sueldo legal que les corresponde ó se resuelva por la Superioridad el expediente promovido con tal motivo.

Dar por vista una comunicación del Maestro de la primera Escuela elemental de Villaviciosa, referente al pago de la cantidad que de alquileres de casa le adueda el Ayuntamiento, por haberse tomado acuerdo sobre el mismo asunto en la sesión anterior.

Mandar con favorable informe al Rectorado la instancia de la Auxiliar de la Escuela de niñas de Villanueva del Rey pidiendo licencia para estudiar el curso próximo las asignaturas del tercer año de la carrera, y el expediente de la de niños de Adamúz, en solicitud de que se expida nuevo título administrativo con el sueldo legal que tiene consignado en presupuesto.

Pasar á informe del Sr. Inspector el expediente de sustitución de la Maestra de la primera Escuela de niñas de Rute, y la cuenta del material que presentó D. Román Garramiola del tiempo que en el año económico próximo pasado desempeñó la Escuela de adultos de Montilla.

Autorizar, según el dictamen de dicho funcionario, la transferencia que de partidas del presupuesto de citada Escuela de adultos de referido ejercicio solicitó el Maestro encargado de ella en la actualidad, y aprobar la cuenta del material de 1885 á 86 de la Escuela incompleta del Tejar, y los nuevos presupuestos de 1886 á 87, formados por la Maestra de la segunda elemental de Carcabuey.

Decir al Alcalde de Fuente Obejuna instruya expediente en justificación de las faltas que se atribuyen al Maestro de la Escuela incompleta de Ojuelos-Altos, y prevenirle de nuevo que el Ayuntamiento facilite casa á este Maestro y local para la clase.

Comunicar al Habilitado la fecha en que ha vuelto á su destino el Maestro de la Escuela de niños de Zambra.

Cumplimentar los nombramientos interinos aprobados por el Centro Escolar de Auxiliares para la primera y segunda Escuelas elementales de niños y segunda de niñas de Montilla, para la de adultos de Lucena, para la segunda elemental de niños de Villanueva de Córdoba y para Maestro de la de adultos de Montalbán.

Mandar á la Junta de Instrucción pública de Huelva el documento que justifica obrar en poder del Maestro de la Escuela de Conquista las órdenes de su nombramiento para la de Redondela, é interesarle participe la fecha en que tome posesión.

Devolver al Maestro de Castil de Campos la cantidad de 124 pesetas 76 céntimos que tiene retenida en Caja por las cuotas de repartimientos de consumos de los años de 1882 á 83 y 1883 á 84, las que han sido consideradas fallidas por la Corporación municipal de Priego.

Mandar á informe del Ayuntamiento de Lucena una instancia de la Maestra de la primera Escuela de niñas, solicitando se le facilite local para la clase y casa decente y capaz para sí y su familia.

Prevenir al Alcalde de Alcaracejos remita el certificado de posesión de la Maestra propietaria de aquella Escuela de niñas.

Pasar al Sr. Gobernador nota de las cantidades ingresadas en Caja desde el día 31 de Julio último, por obligaciones de primera enseñanza, de los pueblos que tienen descubiertos del año económico anterior.

Con lo que terminó la sesión.

Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, *Nicolás Dalmau*.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 1.507.

D. Manuel María Fidalgo y Sieyro, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad.

En virtud del presente y en el expediente de pró y utilidad que en este Juzgado y por ante el infrascrito Escribano se sigue, á solicitud de doña Francisca Librán Notario, madre natural y curadora de los menores Don Ra-

fael y Doña Carmen de Lara y Librán, se saca á pública subasta, por término de treinta días, la finca siguiente:

Una casa, en esta ciudad, calle del Liceo, número ventiocho, que linda: por su derecha, entrando, con la número treinta, de Don José Miranda; por su izquierda, con la número veintiseis, de Don Carlos Berral, y por el fondo ó espalda, con la antedicha de Don José Miranda; cuya finca ha sido apreciada por el perito Don Rafael Jurado en la suma de siete mil novecientos veinte pesetas, tipo para la subasta. 7.920.

Para el remate de dicha casa he señalado el día doce de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, en este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran todo el valor dado á la finca.

Córdoba trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Manuel María Fidalgo y Sieyro.—El Actuario, Manuel Guillén.

Posadas.

Núm. 1.497.

D. Rafael García Vázquez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se saca á pública subasta, para su remate en el mejor postor, por el tipo de su aprecio, que consiste en mil setecientas pesetas, una porción de huerta, situada al pago de la Graja ó Rendón, término municipal de Palma del Río; tiene de cabida doscientos cincuenta y cuatro estadales de regadío, con frutales, y catorce de alameda con álamos, que á una suma hacen la de doscientos sesenta y ocho estadales, equivalentes á veinte y cuatro áreas, sesenta centiáreas, linda: el todo por el Este, con huerta de José Almenara Montero y otros; Sur, igual plantío, de Antonio León y otros; Oeste, el Almatriche real, senda de servidumbre común que conduce á la noria y huerta de Antonio Medina Almenara, y Norte, el río Genil, y la atraviesa la senda de la noria desde una pequeña suerte de huerta de José Almenara Montero hasta el río, ó sea, de Sur á Norte, en cuya parte de alameda se separan las averías de la noria, y también está atravesada dicha porción de huerta, de Este á Oeste, por el dicho Almatriche real, que es servidumbre común de todos los aparceros en referido artefacto.

La referida diligencia tendrá lugar en los Estrados de este Juzgado, el día siete de Setiembre próximo venidero, de doce á una de sutarde, y se advierte:

Primero. Que no existe título escrito de indicada finca, por lo que se

suplirá esta falta haciendo uno posesorio.

Segundo. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y

Tercero. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta; pues que así lo he acordado en los autos de menor cuantía que se siguen en este Juzgado á instancia de D. José Bravo Miranda contra el dueño de dicha finca Francisco Almenara y Almenara, por cobro de pesetas.

Dado en Posadas á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—R. García Vázquez.—Ante mí, Luis Soldevilla.

Ronda.

Núm. 1.508.

Don Domingo Rolo de Angulo, Juez de instrucción de este partido, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de la presente en el último periódico oficial que la publique, á Francisco López Piña, hijo de Manuel y María, natural y vecino de Sevilla, casado, de cuarenta y dos años, vendedor de paños, con instrucción, estatura regular, color moreno, ojos pardos, nariz regular, barba entrecana, y viste á estilo del país con arreglo á su clase, para que se presente en este Juzgado á prestar indagatoria y otras diligencias en la causa que se le instruye y á otro consorte, sobre hurto de caballerías; prevenido, que si no lo verifica en dicho plazo, le parará el perjuicio que haya lugar. Y en su virtud, encargo á todos los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Francisco López Piña, y conseguida lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en la ciudad de Ronda á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Domingo Rolo.—El Escribano, Manuel Morales del Valle.

Jerez de la Frontera.

EDICTO

Núm. 1.478.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Santiago, de esta ciudad, dictada ante mí en autos de quiebra de D. José Alacid y Salas, de esta vecindad y comercio, se convocan á todos los acreedores del mismo para la celebración de la primera junta general para el nombramiento de tres Síndicos, la cual tendrá lugar en la planta baja de las Casas Consistoriales de esta población, calle Consistorio, á las doce del día 12 de Setiembre próximo venidero. Y para que llegue á conocimiento de todos los acreedores y le sirva de citación, extendiendo el presente en Jerez de la Frontera á 8 de Agosto de 1887.—Miguel Vazo.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Córdoba.

Núm.1.505.

La Delegación de Hacienda de esta provincia, visto lo determinado en el art. 18 de la Instrucción de 13 de Julio de 1878, y á propuesta de esta Administración, ha acordado la declaración en quiebra de los deudores que por plazos de fincas de bienes desamortizados comprende esta relación.

Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca	NOMBRE DEL DEUDOR	TÉRMINO donde radican.	REMATE		
					Día.	Mes.	Año.
1.123	Clero	Rústica	D. Antonio Fustegueras	Lucena	23	Abril	1866
965	Idem	Idem	El mismo	Idem	6	Agosto	1872
992	Idem	Idem	D. José María Jiménez	Idem	2	Marzo	1866
1.151	Idem	Idem	José de Arcos y Arcos	Idem	28	Diciembre	1869
1.143	Idem	Urbana	Miguel Santos Jiménez	Idem	30	Agosto	"
767	Idem	Rústica	Juan Ruiz Bravo	Idem	19	Julio	1866
156	Estado	Idem	Manuel del Valle Valle	Idem	12	Julio	1870
1.014	Clero	Idem	El mismo	Idem	19	Julio	1871
1.006	Idem	Idem	D. Constantino Gosálvez	Idem	28	Febrero	1866
1.002	Idem	Idem	Manuel Pozanco Jiménez	Idem	13	Marzo	1866
1.121	Idem	Idem	Francisco P. Aranda	Idem	23	Abril	"
1.075	Idem	Idem	El mismo	Idem	24	Abril	1867
1.040	Idem	Idem	D. Francisco Barranco Quesada	Idem	29	"	"
938	Idem	Idem	Antonio Cristóbal Fustegueras	Idem	16	Abril	1879
450	Estado	Idem	José Fernández Chorot	Idem	20	Marzo	1876
997	Clero	Idem	Rafael Soto Ortiz	Idem	30	Agosto	1869
1.049	Idem	Idem	El mismo	Idem	9	Junio	1870
944	Idem	Idem	D. Francisco Barranco	Idem	28	Octubre	1872
1.076	Idem	Idem	El mismo	Idem	"	"	"
1.084	Idem	Idem	D. Rafael Morante Hurtado	Idem	20	Enero	1876
2.224	Idem	Idem	El mismo	Idem	10	Novbre	"
3.271	Propios	Idem	El mismo	Idem	10	Octubre	1870
452	Estado	Idem	El mismo	Idem	20	Marzo	1876
2.326	Clero	Idem	D. Francisco de P. López	Idem	31	Mayo	1875
1.103	Idem	Idem	Agustín Macarro	Idem	12	Julio	1869
1.048	Idem	Idem	El mismo	Idem	12	Agosto	"
1.070	Idem	Idem	D. Manuel Cabezas	Idem	28	Octubre	1872
1.080	Idem	Idem	D. Francisco Fernández García	Idem	28	Febrero	1866
942	Idem	Idem	El mismo	Idem	"	"	"
1.015	Idem	Idem	El mismo	Idem	30	Junio	1869
1.001	Idem	Idem	El mismo	Idem	"	"	"
1.009	Idem	Idem	El mismo	Idem	"	"	"
1.065	Idem	Idem	D. Juan Osuna	Idem	13	Marzo	1866
881	Beneficencia	Idem	Bartolomé Massa Rodríguez	Idem	10	Mayo	1878
1.138	Clero	Idem	Rafael Gálvez	Idem	30	Octubre	1873
1.128	Idem	Idem	José María Jiménez	Idem	13	Marzo	1866
868	Idem	Urbana	José López Rodríguez	Idem	17	"	"
1.131	Idem	Rústica	Francisco Carmona	Idem	13	"	"
3.426	Propios	Idem	José María Cabeza	Idem	15	Mayo	1871
1.146	Clero	Idem	Antonio Romero Román	Idem	19	"	1869
293	Estado	Idem	Cristóbal Ruiz Ruiz	Idem	5	Setiembre	1879
940	Clero	Idem	José María Gálvez	Idem	1.º	"	1873
1.008	Idem	Idem	Francisco Soria	Idem	28	Febrero	1866
3.593	Propios	Idem	José de Burgos	Idem	12	Enero	1875
3.601	Idem	Idem	Francisco Luque	Idem	8	Novbre	1875
3.603	Idem	Idem	El mismo	Idem	"	"	"
3.476	Idem	Idem	El mismo	Idem	6	Setiembre	1873
2.226	Clero	Idem	D. Antonio Repullo	Idem	10	Octubre	1876
1.043	Idem	Idem	El mismo	Idem	19	Julio	1866
3.474	Propios	Idem	D. José María Repullo	Idem	30	Abril	1874
1.042	Clero	Idem	Francisco Luque Molina	Idem	1.º	Setiembre	1873
1.035	Idem	Idem	Francisco Alvarez Sotomayor	Idem	19	Julio	1866
946	Idem	Idem	El mismo	Idem	24	Febrero	1866
1.011	Idem	Idem	D. Rafael Soto Ortiz	Idem	30	Junio	1869
1.012	Idem	Idem	El mismo	Idem	"	"	"
1.113	Idem	Idem	El mismo	Idem	7	Junio	1871
1.030	Idem	Idem	D. José de la Torre	Idem	19	Julio	1866
1.121	Idem	Idem	Marcos Curado	Idem	14	Diciembre	1881
999	Idem	Idem	El mismo	Idem	"	"	"
749-1.º	Idem	Idem	D. Andrés Molleja	Villa del Río	25	Setiembre	1866
223-3.º	Idem	Idem	Juan Ramón Polo	Idem	10	Abril	1875
223-2.º	Idem	Idem	Juan Jiménez Molleja	Idem	"	"	"
223-4.º	Idem	Idem	Juan Polo Relaño	Idem	"	"	"
585	Idem	Idem	Cristóbal Muñoz Cabezas	Cañete	23	Abril	1868
591	Idem	Idem	El mismo	Idem	"	"	"
532	Idem	Idem	El mismo	Idem	"	"	"
597	Idem	Idem	D. Antonio Díaz Navarro	Idem	25	"	"
590	Idem	Idem	El mismo	Idem	"	"	"
473	Idem	Idem	D. Rafael de Huerta	Idem	"	"	"
392-3.º	Idem	Idem	Jacinto Conde	Idem	3	Setiembre	1870
392-2.º	Idem	Idem	Antonio González Páez	Idem	"	"	"
775	Beneficencia	Idem	Pedro Iglesia Cabello	Idem	20	Diciembre	1878
530	Clero	Idem	Juan Soriano Borreguero	Idem	16	Octubre	1879
568-2.º	Idem	Idem	Antonio González	Idem	31	Diciembre	1867
765	Idem	Idem	Abelardo Abdé	Idem	3	Junio	1874

(Continuará).